INE/CG305/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN GUADALAJARA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SG-RAP-22/2023

Ciudad de México, 27 de marzo de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución **INE/CG631/2023** que aprobó el dictamen consolidado **INE/CG628/2023**, respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen **INE/CG628/2023** y la Resolución **INE/CG631/2023**, el cual se registró con la clave **SG-RAP-22/2023**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Guadalajara[1] resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el once de enero de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

[1] En adelante, Sala Guadalajara.

> *"**ÚNICO**. Se **revocan** las determinaciones recurridas en lo que fueron materia de impugnación, para los efectos que se precisan en la parte considerativa del presente fallo."*

IV. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SG-RAP-22/2023**, ordena revocar las determinaciones derivadas de la conclusión **3.27-C15-PRD-SO** y realizar nuevamente la individualización de la sanción sin tomar en cuenta los recursos asignados a diversas personas beneficiarias que no fueron consideradas como no vinculadas al partido, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el once de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Guadalajara resolvió modificar la conclusión **3.27-C15-PRD-SO**, relativa al Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificados con las claves **INE/CG628/2023** e **INE/CG631/2023**, por lo que se realiza la modificación respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. **Efectos.** De la sección relativa al estudio de fondo de la sentencia recaída al recurso de apelación, dentro del considerando identificado como **"4. ESTUDIO DE**

FONDO”, así como el numeral **5** relativo a los **“Efectos”**, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

- ***Síntesis de agravios***

El partido político recurrente señala como fuente de su agravio el resolutivo “VIGÉSIMO SÉPTIMO”, en relación con el considerando 18.2.26, relativo a la conclusión 3.27-C15- PRD-SO, de la resolución impugnada consistente en que “El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra vinculado con los gastos registrados en su contabilidad, por un monto de $1,037,945.88”; la cual en su concepto vulnera los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen la materia electoral por las siguientes razones.

Primero

Violación al principio de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

El partido accionante sostiene que se vulnera el principio de exhaustividad y las reglas generales de la valoración de pruebas, por lo que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Afirma que la responsable le impone severas y excesivas sanciones por faltas que no ha cometido, en tanto que no tomó en consideración el caudal probatorio que ingresó al Sistema Integral de Fiscalización (SIF); por lo cual vulneró lo establecido en los artículos 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (Reglamento de Fiscalización).

Sostiene que el partido político ingresó al SIF, como respaldo de las pólizas contables y los insumos documentales necesarios, en los cuales se hacen constar el otorgamiento de recursos registrados como gastos por comprobar; por lo que en su concepto se acredita el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados para las actividades partidistas que se observan en la resolución controvertida.

Por lo anterior, afirma el instituto político recurrente que se acreditó el gasto ejercido por las siguientes personas, que según su dicho se encuentran afiliadas al PRD:

1. Andrés Estrada Chavez
2. German Cárdenas Salaises
3. Claudia Rojas Juzaino
4. Victor Fernando Zepeda Chang
5. Everardo Soto Zazueta
6. Andrea Ortiz Rodríguez
7. Daniel Alexis Cota Ramos
8. Walter Abdasalem Cárdenas Moreno
9. Jesus Ángel Ramirez Sandoval
10.Gerardo Javalera Beltrán
11.Arón Gonzalez Montano
12.Juan José Lam Angulo
13.Carlos Ernesto Navarro López
14.Mirna Lorena Salido Soto
15.Eduwiges Isabel Garcia Cabrera
16.Itzel Alejandra Dueñas Castillo
17.Maria Regina Claudon Sánchez
18.Tirso Antonio Baynori Aguilar
19.Jesús Eduardo Ibarra Navarro
20.Romeo Monteverde Estrella
21.Oscar Ramsés Santeliz López Y
22.Victor Manuel Manríquez González

Que de conformidad con el oficio de contestación de errores y omisiones de segunda vuelta en la observación número 26, en el SIF se adjuntó la documentación del informe anual 2022 en la clasificación "otros adjuntos", los formatos en PDF de los oficios de comisión y nombramientos de Presidentes Municipales de la Dirección Estatal Ejecutiva (DEE) del PRD en Sonora con información de solicitud de recursos para viáticos que se llevó a cabo cada comisión política con nombre de cada militante del partido del anexo 6.2.2.

En consecuencia, sostiene que la conclusión a la que llegó la responsable parte de la premisa falsa de que el partido sancionado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas cuyo destino no se encontraba vinculado con los gastos registrados en su contabilidad, por un monto de $1,037,945.88 y que se omitió presentar los oficios de designación de comisionados en los municipios en el que se realizaron las actividades propias del partido.

Lo anterior, en virtud de que los recursos fueron otorgados a personas ciertas por concepto de gastos a comprobar, que se utilizaron para actividades propias del partido y que dicha comprobación se efectuó cumpliendo con los requisitos fiscales atinentes.

Sostiene que se realizó una interpretación errónea a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y n) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), medularmente por las siguientes razones:

1) *En el rubro de "Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados" la responsable no tomó en consideración las pruebas consistentes en los mencionados formatos en PDF oficios de comisión y nombramientos de Presidentes Municipales de la DEE en Sonora con información de solicitud de recurso para viáticos que se llevó a cabo cada comisión con los nombres de cada militante del partido que consta en el anexo 6.2.2;*
2) *Que dicha documentación se encuentra cargada en la observación número 26 en la clasificación "otros adjuntos, del SIF, y que se acredita plenamente que se desarrollaron actividades propias, ordinarias y permanentes del instituto político actor;*
3) *Que, de los artículos antes señalados, de su contenido no se desprende que las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos deben realizarse única y exclusivamente por personas afiliadas a los institutos políticos; por lo que dichas actividades también pueden realizarse por conducto de personas simpatizantes de conformidad con el artículo 74, de la LGPP;*
4) *Sin embargo, el instituto político sostiene que las personas antes señaladas son activas en el desarrollo de actividades partidistas al encontrarse afiliadas al partido político recurrente conforme a la siguiente tabla:*

Anexo_6.2.2

Cons.	Subcuenta	Nombre de subcuenta	Nombre del deudor	Importe	Cargo	Comité Municipal	CLAVE DE ELECTOR	NUMERO DE AFILIACION
1	1-1-25-32-0000	Otros gastos por comprobar	Andrés Estrella Chávez	175,988.00	Presidente	Navojoa	ESCHAN79110726H000	SON-065-0003257
2	1-1-25-32-0000	Otros gastos por comprobar	German Cárdenas Saldívar	120,000.00	Presidente	Cajeme	CASLGR75031513H400	SON-035-0005856
3	1-1-25-32-0000	Otros gastos por comprobar	Claudia Rojas Jurado	45,000.00	Presidente	Quiriego	RUJC810513S25M000	SON-067-0003466
4	1-1-25-32-0000	Otros gastos por comprobar	Víctor Fernando Zepeda Chang	107,500.00	Presidente	Huatabampo	ZPCHVC8807026H500	SON-035-0009745
5	1-1-25-32-0000	Otros gastos por comprobar	Esmeralda Soto Zazueta	56,700.00	Coordinador ADN	CEE	SOZZEV9908012MN700	FALLECIDO
6	1-1-25-32-0000	Otros gastos por comprobar	Andrea Ortiz Rodríguez	45,000.00	Auxiliar Contable	CEE	ORRDAN03012SBCMN00	SON-035-0008745
7	1-1-25-32-0000	Otros gastos por comprobar	Daniel Alonso Cota Ramos	85,000.00	Presidente	Guaymas	CTRMDN9401126SHM00	SON-061-0002047
8	1-1-25-32-0000	Otros gastos por comprobar	Walter Abdsualem Cárdenas Moreno	42,000.00	Presidente	Magdalena	CIMWWL7405203SH000	SON-035-0006654
9	1-1-25-32-0000	Otros gastos por comprobar	Jesús Angel Ramírez Sandoval	14,000.00	Presidente	ELPC	RASJ9550318SH301	SON-035-0003035
10	1-1-25-32-0000	Otros gastos por comprobar	Gerardo Jiménez Beltrán	950,000.00	Presidente	Etchojoa	JIBG8808080SH000	SON-063-0002258
11	1-1-25-32-0000	Otros gastos por comprobar	Aron González Montaño	8,000.00	Presidente	Altar	GAMN9412126H000	SON-069-0000058
12	1-1-25-32-0000	Otros gastos por comprobar	Juan José Lam Angulo	31,735.88	Coordinador ADN	CEE	LAAN8405100N29H700	SON-064-0002758
13	1-1-25-32-0000	Otros gastos por comprobar	Carlos Ernesto Navarro López	28,000.00	Coordinador NI	CEE	NALC9105210SH600	SON-026-0003000
14	1-1-25-32-0000	Otros gastos por comprobar	Mirna Lorena Salido Soto	6,000.00	Secretaria de la Mesa del consejo	CEE	SLSTMI7503070SM701	SON-059-0003855
15	1-1-25-32-0000	Otros gastos por comprobar	Estuardo Isaiah García Cabrera	2,000.00	Auxiliar Contable	CEE	GACI9706010D5SM000	SON-035-0005239
16	1-1-25-32-0000	Otros gastos por comprobar	Itzel Alejandra Duarte Castillo	600.00	Solicitar de Presencia PAT Mujeres		DUCI9704103SDM000	SON-035-0002039
17	1-1-25-32-0000	Otros gastos por comprobar	María Regina Claudce Sánchez	8,000.00	Auxiliar Contable	CEE	CLSMRG0402CDE0M700	SON-035-0003986
18	1-1-25-32-0000	Otros gastos por comprobar	Tirso Antonio Bayport Aguilar	3,200.00	Técnico de Mantenimiento Cámaras de Seguridad	CEE	BOAGTR7512162SHM00	SON-035-0006543
19	1-1-25-32-0000	Otros gastos por comprobar	Jesús Eduardo Ibarra Navarro	25,000.00	Presidente	URES	IBNV5660027126HM01	SON-035-0009478
20	1-1-25-32-0000	Otros gastos por comprobar	Ramón Montevardo Estrella	3,000.00	Vicepresidente de la Mesa del consejo	CEE	MAES8407032426H004	SON-069-0000003
21	1-1-25-32-0000	Otros gastos por comprobar	Oscar Ramírez Sandoval López	31,324.00	Particular de Presidencia	CEE	SNLPOS9801152SH700	SON-035-0006471
22	1-1-25-32-0000	Otros gastos por comprobar	Víctor Manuel Manríquez Gonzáles	4,500.00	Coordinador ADN	CEE	MZEVCG8001032SH000	
				1,037,945.88				

Por lo anterior, el partido político actor manifiesta que las mencionadas pruebas no fueron valoradas conforme a las reglas generales de la experiencia y la sana critica; pues de lo contrario se hubiera arribado a la plena convicción de que, se encuentran debidamente reportados los ingresos y egresos materia de reproche, junto con los insumos documentales que acreditan el asiento contable respectivo.

(…)

- ***Respuesta a los agravios***

En primer lugar, se analizará el agravio "Primero" en razón de su importancia, ya que resulta indispensable determinar si el análisis de los hechos y la valoración de las pruebas por los cuales se sancionó al partido recurrente resultó correcto; y por ende si fue legal el proceder de la responsable en la determinación de la infracción.

En ese sentido, el agravio "Primero" que formula la parte actora en cuanto a la violación al principio de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, resulta ***parcialmente fundado****, como se explica a continuación.*

Esta Sala estima en principio que, no le asiste la razón al partido político accionante, en cuanto a que según su dicho acreditó que el retiro de recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre se realizó por personas que se encontraban vinculadas con el partido político sancionado.

Lo anterior en virtud de que, el instituto político recurrente no logró acreditar que la totalidad de las personas que ejercieron los gastos que fueron objeto de observación por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) tuvieran un vínculo con las actividades propias del partido instituto político actor, para efectos de comprobar que se destinaron los recursos económicos para realizar las actividades relacionadas con los fines del partido político.

En efecto, del procedimiento de fiscalización que instauró la autoridad responsable a través de la UTF, advirtió que el partido accionante omitió presentar los oficios de designación de comisionados en los municipios en los que se realizaron las actividades del partido; de manera particular el partido recurrente no acreditó que las personas observadas tenían la calidad de militantes del instituto político, para tener por acreditado que los recursos transferidos a dichas personas, se destinaron a la realización de las actividades ordinarias del partido.

Por lo anterior y como se identificará a continuación, la autoridad responsable identificó en el Anexo 7-PRD-SO del dictamen consolidado, que existían cuentas por cobrar, y cuyas personas beneficiarias a quienes se les depositaron los recursos, no acreditaron tener un vínculo con el partido político para realizar actividades ordinarias relacionadas con sus fines; es decir, no se comprobó que tenían el carácter de militantes y en cuyo anexo se les asignó como referencia el inciso (B).

Sin embargo, de los mencionados beneficiarios que se señalan con la letra (B) del Anexo 7-PRD-SO, cuatro personas[2] *fueron identificadas erróneamente por la autoridad responsable que no se encontraban registradas como militantes del partido; en tanto que, del padrón de militantes del instituto político, que consta en los archivos que obran ante la propia autoridad responsable se desprende que sí son militantes y por tanto, tienen un vínculo con el instituto político apelante; de ahí que resulta* ***parcialmente fundado su agravio*** *en relación con este aspecto, tal como se analizará a continuación.*

(…)

Ahora bien, en relación con el agravio que nos ocupa, resulta ***parcialmente fundado****, en cuanto a que la determinación de la autoridad responsable en la que señaló que la totalidad de las personas identificadas beneficiarios (B) en la columna Referencia del Dictamen del Anexo 7-PRD-SO no se encontraban afiliadas al partido político; la responsable soslayó que cuatro personas sí se encontraban registradas en el padrón respectivo del partido actor, en los archivos que obran ante la responsable.*

En ese sentido, y aplicando el mismo razonamiento de la responsable de que aún y cuando no hayan acreditado contar con un oficio de comisión debidamente autorizado por el partido, en el caso concreto y conforme con los elementos considerados por la autoridad fiscalizadora, con el hecho de ser militantes se acreditó el vínculo con el instituto político; razonamiento que se aplicó para las personas identificadas beneficiarios (A) que se detallaron en la columna Referencia del Dictamen del Anexo 7-PRD-SO, y en cuyo caso la responsable tuvo, de acuerdo con las particularidades del caso, por atendida la observación.

En efecto, de los mencionados beneficiados que se señalan con la letra (B), cuatro personas fueron identificadas erróneamente por la autoridad responsable que no se encontraban en sus registros como militantes del partido;

---

[2] *Tal es el caso de Andrés Estrada Chávez, Claudia Rojas Juzaino, Daniel Alexis Cota Ramos y Juan José Lam Angulo, y que como se analizará más adelante, se encuentran registrados como militantes en el padrón del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral.*

determinación que contrasta con el hecho notorio de que en el padrón respectivo del Partido de la Revolución Democrática (partido actor) que se encuentra en los archivos del Instituto Nacional Electoral (autoridad responsable), y que se trata de las siguientes personas, cuya fecha de afiliación es anterior al informe anual de 2022 que fue objeto de revisión.

[Inserta tabla]

Por lo anterior, es claro que, conforme al razonamiento empleado en el caso concreto por la responsable, determinó incorrectamente la sanción, en relación con la observación de que los cuatro militantes señalados (Andrés Estrada Chávez, Claudia Rojas Juzaino, Daniel Alexis Cota Ramos y Juan José Lam Angulo) los incluyó dentro de los beneficiarios (B) que no acreditaban la militancia con el partido político, y por ende el vínculo con el mismo; por lo que la resolución impugnada no tomó en consideración la información contenida en el registro de militantes del partido accionante y que se encuentra en los archivos de la propia autoridad responsable.

Por lo tanto, supliendo el agravio del recurrente, resulta ***parcialmente fundado*** *el agravio en cuanto a la omisión de valorar de manera exhaustiva las pruebas y de manera fundada y motivada para concluir indebidamente que tales personas no eran militantes.*

(…)

QUINTO. ***Efectos***.

Al haber sido fundados de manera parcial los agravios, se determina lo siguiente:

Se revocan las determinaciones recurridas*, consistentes en el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG631/2023 en la porción que fue objeto de impugnación, esto es, por lo que refiere al considerando 18.2.26, relativo a la conclusión 3.27-C15-PRD-SO, para el efecto de que la autoridad responsable realice nuevamente la individualización de la infracción y su calificación, sin tomar en consideración los recursos asignados a las personas beneficiarias que indebidamente fueron consideradas como no vinculadas al partido y que se corroboró su militancia (Andrés Estrada Chávez, Claudia Rojas Juzaino, Daniel Alexis Cota Ramos y Juan José Lam Angulo).*

(…)”

4. Capacidad económica. De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe establecerse que el Partido de la Revolución Democrática con acreditación local, sujeto al procedimiento de fiscalización, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas, toda vez que mediante Acuerdo CG19/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, le fueron asignados recursos derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, circunstancia que no se actualiza en ninguno de los estados. Así, el monto de financiamiento es el siguiente:

Entidad	Acuerdo de Financiamiento 2024	Financiamiento público actividades ordinarias permanentes.
Sonora	CG19/2024	$9,194,702.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con lo informado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora[3], el Partido de la Revolución Democrática, no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones.

[3] Mediante oficio INE/UTF/DRN/7438/2024 se solicitó, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), información relativa a los saldos pendientes por pagar de los partidos políticos con sanciones pecuniarias al mes de marzo de dos mil veinticuatro. De este modo, mediante oficio IEEyPC/PRESI-06662/2024 de fecha

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA´s) vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, que asciende a $96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló el ejercicio sujeto a fiscalización.

5. Alcance del cumplimiento. Que de la lectura de la sentencia **SG-RAP-22/2023**, se advierte que la Sala Guadalajara determinó que lo procedente conforme a Derecho era revocar el dictamen y resolución impugnadas, por lo que refiere al considerando **18.2.26**, relativo a la conclusión **3.27-C15-PRD-SO,** a fin de que este Consejo General realice nuevamente la individualización de la infracción y su calificación.

---

primero de marzo del año en curso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, informó a esta autoridad los saldos mencionados con corte al primero de marzo de dos mil veinticuatro.

6. Cumplimiento. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Guadalajara en la sentencia SG-RAP-22/2023, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

<table>
<tr><th>Sentencia</th><th>Efectos</th><th>Acatamiento</th></tr>
<tr>
<td>ÚNICO. Se revocan las determinaciones recurridas en lo que fueron materia de impugnación, para los efectos que se precisan en la parte considerativa del presente fallo.</td>
<td>Al haber sido fundados de manera parcial los agravios, se determina lo siguiente:

Se revocan las determinaciones recurridas, consistentes en el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG631/2023 en la porción que fue objeto de impugnación, esto es, por lo que refiere al considerando 18.2.26, relativo a la conclusión 3.27-C15-PRD-SO, para el efecto de que la autoridad responsable realice nuevamente la individualización de la infracción y su calificación, sin tomar en consideración los recursos asignados a las personas beneficiarias que indebidamente fueron consideradas como no vinculadas al partido y que se corroboró su militancia (Andrés Estrada Chávez, Claudia Rojas Juzaino, Daniel Alexis Cota Ramos y Juan José Lam Angulo).</td>
<td>En atención a lo ordenada en la sentencia dictada en el SG-RAP-22/2023, la autoridad fiscalizadora determinó que el partido político omitió presentar evidencia documental que acredite el vínculo que existe entre las personas observadas y el sujeto obligado, por lo que determinó que la falta concreta era un egreso sin destino conocido, no tomando en cuenta los montos entregados a Andrés Estrada Chávez, Claudia Rojas Juzaino, Daniel Alexis Cota Ramos y Juan José Lam Angulo, por tener el carácter de militantes. Los montos que no fueron considerados son:
<table>
<tr><th>Entidad</th><th>Apellido paterno</th><th>Apellido materno</th><th>Nombre</th><th>Importe</th></tr>
<tr><td>Sonora</td><td>Estrada</td><td>Chávez</td><td>Andrés</td><td>$31,735.88</td></tr>
<tr><td>Sonora</td><td>Rojas</td><td>Juzaino</td><td>Claudia</td><td>$179,886.00</td></tr>
<tr><td>Sonora</td><td>Cota</td><td>Ramos</td><td>Daniel Alexis</td><td>$45,000.00</td></tr>
<tr><td>Sonora</td><td>Lam</td><td>Angulo</td><td>Juan José</td><td>$89,000.00</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

7. Modificación a dictamen. La Sala Guadalajara determinó revocar el dictamen consolidado **INE/CG628/2023** y la resolución **INE/CG631/2023** en la porción que fue objeto de impugnación, esto es, por lo que refiere al considerando **18.2.26**, relativo a la conclusión **3.27-C15-PRD-SO,** a fin de que este Consejo General realice nuevamente la individualización de la infracción y su calificación, sin tomar en consideración los recursos asignados a las personas beneficiarias que indebidamente fueron consideradas como no vinculadas al partido y que se corroboró su militancia, observando el principio *non reformatio in peius*, consistente en que la sanción no podrá ser mayor a la que fue determinada en un principio. En este sentido, este Consejo General realiza la modificación al dictamen consolidado **INE/CG628/2023**, que forma parte de la motivación y fundamentación del presente acuerdo[4] específicamente en lo relativo a la conclusión **3.27-C15-PRD-SO**. Se adjunta al presente acuerdo el dictamen mediante el cual se acata lo indicado en el **SG-RAP-22/2023**, así como sus anexos.

8. **Modificación a resolución**. La Sala Guadalajara determinó modificar la resolución **INE/CG631/2023**, particularmente en el considerando **18.2.26** relativo a la conclusión **3.27-C15-PRD-SO** para quedar en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS

(…)

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

---

[4] *Mutatis mutandis* (expresión latina que significa: haciendo los cambios necesarios) el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "… ***esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos*** […], *forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, […] *es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.*
En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."

Conclusión	Monto involucrado
3.27-C15-PRD-SO. El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra vinculado con los gastos registrados en su contabilidad, por un monto de $692,324.00.	$692,324.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado[5], que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

[5] En este sentido, en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que: "… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "**capacidad económica**" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**[6] de registrar y comprobar el retiro de recursos de cuentas bancarias aperturadas a nombre del instituto político en el ejercicio 2022, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

[6] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta infractora	
Conclusión	**Monto involucrado**
3.27-C15-PRD-SO. El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra vinculado con los gastos registrados en su contabilidad, por un monto de $692,324.00.	$692,324.00

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Sonora.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial al omitir registrar y comprobar el retiro de recursos de cuentas bancarias aperturadas a nombre del instituto político; por lo que esta autoridad no tiene certeza del destino y aplicación de los mismos.

Cabe mencionar que una falta sustancial como la que ahora se presenta trae consigo una vulneración al principio de legalidad pues el partido no se apegó a lo establecido en la ley, toda vez que debió registrar contablemente la operación, presentando al efecto la documentación que comprobara la correcta aplicación y destino de los recursos económicos utilizados.

Por lo que hace al principio de legalidad, dado que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador. Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al determinar recursos para el desarrollo de actividades en materia electoral, es fomentar la cultura democrática dentro y fuera de lo institutos políticos, buscando una mejora en la calidad de vida del estado mexicano; consecuentemente los recursos en comento deben aplicarse: i) para el desarrollo de las actividades establecidas y ii) en el ejercicio destinado para su ejecución, esto es, en el ejercicio en que se otorgaron.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos.

Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos.[7]

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin de que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes se traduce en un ánimo del legislativo de

[7] En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "…El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos". Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf

ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Así también impide garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos destinados exclusivamente para el desarrollo de sus operaciones ordinarias, consecuentemente se vulneró el principio de legalidad y certeza en la aplicación y destino de recursos. Debido a lo anterior, el instituto político vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el adecuado manejo de los recursos y legalidad de la norma.

En este orden de ideas, en la conclusión que se analiza el partido vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.[8]

Al respecto el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la disposición en cita, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de sujetar su actuar dentro de los cauces legales, esto es, en estricto cumplimiento a lo determinado en la legislación en la materia, respetando en todo momento el principio de rendición de cuentas que rige en materia de fiscalización electoral, mientras que el inciso n) establece la obligación de aplicar el financiamiento que dichos institutos políticos dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

En este orden de ideas, los recursos financieros con los que disponga el ente político deberán de erogarse para el uso exclusivo de sus actividades ordinarias, o en su caso, para el desarrollo de actividades específicas y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, gastos que de conformidad con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización "deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado."

Consecuente con lo precedente, de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los sujetos obligados se encuentran obligados a rendir cuentas de forma anual a través de un informe el cual

[8] "Artículo 25.1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (…) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados…" "Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:(…) b) Informes anuales de gasto ordinario:(…) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;"

deberá soportarse con la balanza de comprobación anual correspondiente; así como con la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas por los partidos políticos, considerando los ingresos provenientes de aportaciones en efectivo o en especie de personas facultadas para ello en apego a los límites determinados por la autoridad electoral competente para el financiamiento privado y por otra parte, la documentación que acredite el destino y aplicación de los recursos con los que cuenta el partido político.

Bajo esta tesitura, los partidos políticos tienen la obligación de abrir cuentas bancarias exclusivas para el manejo de cada tipo de recursos que reciban, buscando con ello establecer un adecuado control en la administración de recursos de los entes políticos y de la bancarización de las operaciones, con la finalidad de contar con elementos de certeza que permitan conocer el origen y destino lícito de los recursos.

Es oportuno indicar, que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora es acreditar el origen de los recursos, su adecuado manejo y por otra parte el destino y aplicación de ellos; pues en caso contrario, se debe inhibir las conductas contrarias a lo legalmente establecido al no cumplir con la obligación de registrar y comprobar el origen y destino de los recursos.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De esta manera, el ente político incumplió con su obligación de realizar los registros contables correspondientes y comprobar el destino lícito de los recursos que se manejaron en las cuentas bancarias abiertas a nombre del instituto político obligación que emana de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, los cuales tutelan el principio de legalidad y de certeza en el destino de los recursos públicos.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en la aplicación y destino de recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son garantizar la legalidad y certeza en la aplicación y destino de recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en la aplicación y destino de recursos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos

25, numeral 1, incisos a) y n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.[9]

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado "**capacidad económica**" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine

[9] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$692,324.00 (seiscientos noventa y dos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la

elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[10]

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **$692,324.00 (seiscientos noventa y dos mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **$1,038,486.00 (un millón treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.[11]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$1,038,486.00 (un millón treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

[10] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[11] El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(…)

9. La sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora, determinadas en la resolución **INE/CG631/2023**, particularmente por lo que toca a la conclusión **3.27-C15-PRD-SO,** queda de la siguiente manera:

Sanciones en resolución INE/CG631/2023	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-22/2023
VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.26** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Sonora**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes: (…) **e) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 3.27-C15-PRD-SO.** Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$1,556,918.82 (un millón quinientos cincuenta y seis mil novecientos dieciocho pesos 82/100 M.N.).**	Respecto a la conclusión 3.27-C15-PRD-SO, en términos de lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara, se determinó lo siguiente: Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el sujeto obligado, incluso cuando presenta los oficios de solicitud de recursos por parte de los comisionados en el municipio, los cuales a la letra se transcribe: *"Por medio del presente, solicito ante usted recurso ya que estoy comisionado en el municipio de .. a realizar comisiones políticas, los días …..la cantidad de $.... y cubrir gastos generales de actividades políticas"* Con relación a los beneficiarios señalados con **(A)** en el **Anexo 7-PRD-SO** del dictamen, si bien es cierto el sujeto obligado omitió presentar el oficio de comisión y la finalidad de este; esta autoridad procedió a realizar una búsqueda en los diferentes sistemas y bases de datos mediante los cuales se constató que los comisionados se encuentran registrados como militantes del partido, acreditando el vínculo partidista, por tal razón, la observación quedo atendida. Por lo que se refiere a los beneficiarios señalados con **(B)** en la columna Referencia del Dictamen del **Anexo 7-PRD-SO**, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar los oficios de	**VIGÉSIMO SÉPTIMO**. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.26** correspondiente **al Comité Ejecutivo Estatal de Sonora**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes: (…) **e) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 3.27-C15-PRD-SO.** Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$1,038,486.00 (un millón treinta y ocho mil cuatrocientos**

<table>
<tr><th>Sanciones en resolución INE/CG631/2023</th><th>Modificación</th><th>Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-22/2023</th></tr>
<tr><td>(…)</td><td>designación de comisionados del partido en los municipios, a su vez, derivado de una análisis a los sistemas y bases de datos con los que cuenta este instituto, se constató que no se encuentran registrados como militantes del partido, En ese sentido, no cuenta con suficiente evidencia material para comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, incluyendo la documentación donde se acredite que la persona que realizó las operaciones de comprobación de gastos tiene una relación directa con el partido

En consecuencia, se constató que omitió presentar evidencia documental que acredite el vínculo que existe entre las personas observadas y el partido político; por tal razón, la observación no quedó atendida.

De la verificación al padrón de militantes del partido, se localizó el registro de cuatro personas, siendo las siguientes:

<table>
<tr><th>Entidad</th><th>Apellido paterno</th><th>Apellido materno</th><th>Nombre</th><th>Importe</th></tr>
<tr><td>Sonora</td><td>Estrada</td><td>Chávez</td><td>Andrés</td><td>$31,735.88</td></tr>
<tr><td>Sonora</td><td>Rojas</td><td>Juzaino</td><td>Claudia</td><td>$179,886.00</td></tr>
<tr><td>Sonora</td><td>Cota</td><td>Ramos</td><td>Daniel Alexis</td><td>$45,000.00</td></tr>
<tr><td>Sonora</td><td>Lam</td><td>Angulo</td><td>Juan José</td><td>$89,000.00</td></tr>
</table>

Al constatarse que los comisionados se encuentran registrados como militantes del partido, se acredita el vínculo para otorgar recursos para gastos a comprobar.

Consecuentemente, un total de 19 beneficiarios señalados con (A) en el Anexo 7-PRD-SO del dictamen, la observación quedo atendida, por un importe de $1,032,373.88.</td><td>ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).

(…)</td></tr>
</table>

Sanciones en resolución INE/CG631/2023	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-22/2023
	Por lo que se refiere a 18 beneficiarios señalados con **(B)** en la columna Referencia del Dictamen del **Anexo 7-PRD-SO**, se constató que no se encuentran registrados como militantes del partido en el padrón de militantes. En consecuencia, al omitir presentar evidencia documental que acredite el vínculo que existe entre las personas observadas y el partido político, la observación **no quedó atendida,** por un importe de $692,324.00	

10. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo, se modifica el inciso **e)** del Resolutivo **VIGÉSIMO SÉPTIMO** de la resolución **INE/CG631/2023**, para quedar en los siguientes términos:

(…)

R E S U E L V E

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.26** correspondiente **al Comité Ejecutivo Estatal de Sonora**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(…)

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 3.27-C15-PRD-SO.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$1,038,486.00 (un millón treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

(…)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del dictamen consolidado **INE/CG628/2023,** así como de la resolución **INE/CG631/2023**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el primero de diciembre de dos mil veintitrés, en los términos precisados en los considerandos **6 a 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo,** sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-22/2023,** remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido de la Revolución Democrática el presente Acuerdo a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sean notificado el Organismo Público Local Electoral del estado de Sonora, para los efectos conducentes.

QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**